



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 79/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la cancelación del señor Manolo Ramírez Reyes como miembro de la Policía Nacional, por lo que interpuso un recurso contencioso, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el señor Manolo Ramírez Reyes apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el seis (6) de abril de dos mil quince (2015) por el señor Manolo Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 057-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Manolo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ramírez Reyes, a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Joyusa, S.R.L., y el señor Jaime Alberto Saviñon Andujár, contra la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia civil núm. 1324, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), ordenó, entre otros aspectos, al pago de la suma de dos millones setenta y nueve mil pesos con 86/100 (\$2,079,000.86, más la suma fija de ochenta y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100 (\$83,160.00) por concepto de indemnización moratoria.</p> <p>La entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., impugnó esa decisión por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Sentencia civil núm. 060/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada. Contra dicha sentencia, la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente y declaró inadmisibles este recurso. No conforme con esta decisión, la mencionada entidad interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Fuengirola Dominicana S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fuengirola Dominicana S.R.L, así como a la parte recurrida, Jaime Alberto Saviñon Andújar y Joyusa, S.R.L.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Estelar Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se refiere a una demanda de liquidación de astreinte solicitada por la sociedad recurrente, Estelar Import, S.R.L., en virtud de la Sentencia núm. 197-2013, de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que acogió el amparo interpuesto por ésta en procura de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) disponga el desbloqueo del sistema electrónico de comprobante fiscal de la sociedad reclamante, respaldando el cumplimiento de esa obligación mediante la fijación de un astreinte de veinticinco mil pesos diarios (\$25,000.00) por cada día de retraso. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, siendo confirmada dicha decisión mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia TC/0322/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Posteriormente, la actual recurrente demandó ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación del astreinte dejado de pagar desde la notificación de la Sentencia núm. 197-2013. El tribunal arguyó que la DGII cumplió con lo dispuesto en dicha sentencia y rechazó, en consecuencia, la petición mediante su Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Estelar Import, S.R.L. contra la Sentencia núm. 352-2016, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Estelar Import, S.R.L.; a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raquel Bidó Mateo contra la Sentencia núm. 590, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina en una demanda en nulidad de resolución y acto de venta iniciada por Raquel Bidó Mateo el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), por la venta del apartamento núm. E-32, del edificio E, del condominio Claudine, ubicado en el solar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>5-Ref, manzana 3027, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, adquirido por Ángel Ernesto Ramírez Lantigua el dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), bajo un contrato de venta con privilegio gravado por una garantía hipotecaria en primer rango de un monto de un millón cien mil pesos con 00/100 (\$1,100,000.00) concedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana; la transferencia de la propiedad, fue realizada a favor de Ángel Ernesto Ramírez Lantigua el nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), expidiéndosele un duplicado de dueño de la constancia anotada de unidad de condominio, certificado con el núm. 81-11330, registrado en el libro 2475, folio 34, volumen 3, hoja 147, expedido el veintisiete (27) de julio de dos mil siete (2007) por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.</p> <p>La actual recurrente, Raquel Bidó Mateo, alegando haber adquirido dicho inmueble mediante un contrato de venta de seis (6) de junio de dos mil uno (2001), el cual puso bajo custodia en bóveda del Banco de Reservas, impugnó por fraude y falsificación de firmas la adquisición del inmueble por el co-recurrido Ángel Ernesto Ramírez Lantigua. El catorce (14) de julio de dos mil once (2011), mediante la Sentencia núm. 20113081, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó su demanda. Se interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20121707, de veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; esta decisión fue recurrida en casación el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), invocando violación al principio X y el artículo 1, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; artículo 1599 del Código Civil dominicano; y al artículo 51 de la Constitución (derecho de propiedad); este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 590, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Raquel Bidó Mateo contra la Sentencia núm. 590, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 590, de dieciocho (18) de noviembre de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Raquel Bidó Mateo, y a las partes recurridas, Ángel Ernesto Ramírez Lantigua y Banco de Reservas de la República dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a que, en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa a una demanda en cancelación de asientos registrales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de venta intervenido entre los señores Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y José Francisco Vásquez Aybar (actuales recurrente y recurrido en revisión, respectivamente), el ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008).</p> <p>La indicada jurisdicción ordenó, asimismo, el desalojo de la señora Santelises Carrasco del apartamento PH02, Torre Viena, ubicado en el Distrito Nacional. Dicha decisión fue confirmada (con modificaciones) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 20113417, expedida el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), la cual fue, a su vez, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 471, del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	veinticinco de julio de dos mil doce (2012), que hoy se recurre en revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la Sentencia núm. 471, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 471.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, y al recurrido, señor José Francisco Vásquez Aybar.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roberto Pineda Mesa contra la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por el desahucio ejercido por esta última, lo que dio lugar a que el recurrente incoara una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>extras laboradas y daños y perjuicios. Durante el conocimiento de la referida demanda, en audiencia, la empleadora le hizo una oferta real de pago al demandante, la cual no fue aceptada por éste, pero, sin embargo, el tribunal apoderado, Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., mediante su Sentencia núm. 539/2008, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), declaró la validez en todas sus partes de la referida oferta real de pago.</p> <p>Ese fallo fue apelado por el trabajador, resultando apoderada del conocimiento de dicho recurso la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., la cual por Sentencia núm. 64/2009, de treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), acoge la sentencia impugnada en cuanto a la validez de la oferta real de pago y además condenó al empleador al pago de daños y perjuicios y horas extras. No conforme con esa decisión, el trabajador recurrió en casación, recurso que fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 154, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo esta última la sentencia objeto del presente recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Roberto Pineda Mesa, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 154, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 154, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), por no haber violado la misma los derechos fundamentales alegados, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Roberto Pineda Mesa, y a la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM SIGLO XXI, S. A.).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a un proceso penal por asesinato, porte de arma ilegal y asociación de malhechores sustentado por el ministerio público en contra del actual recurrente, Eudy Díaz Martínez y el señor Demóstenes Melquíades Reyes, quienes fueron condenados a pena privativa de libertad por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 135/2009, del tres (3) de abril del dos mil nueve (2009), con la salvedad de redactar por error en el dispositivo de dicho fallo, dos (2) nombres diferentes al de los imputados. Esta decisión fue apelada por el recurrente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual confirmó el fallo de primer grado, pero no subsanó el error en el nombre de los imputados. Se interpuso un primer recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual, tras advertir el error, casó la sentencia y la envió a la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció nuevamente el recurso de apelación del actual recurrente, enmendó el error en la redacción del nombre de los imputados y les confirmó la condena impuesta en primer grado, mediante la Sentencia núm. 00166-TS-2010, del tres (3) de septiembre del dos mil diez (2010). Esta decisión fue impugnada mediante el segundo recurso de casación que interpusiera en el proceso el actual recurrente, por ante la Segunda Sala</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012).</p> <p>Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, del quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), incoado por Eudy Díaz Martínez contra la Resolución núm. 2986-2012, del ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal que rige este tipo de recurso.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 2986-2012, de ocho (8) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones señaladas en los motivos de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Eudy Díaz Martínez, y a las partes recurridas, Gregoria Altagracia García y Ruddy García y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Mediante Sentencia núm. 196/12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), el recurrente, señor Augusto Luciano Familia, fue declarado culpable de la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por cometer homicidio voluntario en perjuicio de Gissell Odaliza Reyes Díaz (occisa). Con motivo de este hecho fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor.</p> <p>Inconforme con este dictamen, el señor Augusto Luciano Familia interpuso un recurso de alzada ante la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que lo declaró inadmisibile mediante Sentencia núm. 206/2013, de diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), estimando que fue interpuesto fuera del plazo legal. Posteriormente, el señor Augusto Luciano Familia recurrió en casación la Sentencia núm. 206/2013, que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 3788-2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Insatisfecho con este último fallo, interpuso contra dicha resolución el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 3788-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Augusto Luciano Familia; a la recurrida, señora Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza, así como al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen con la demanda en desalojo, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por la señora Venecia de los Santos Solís en contra de la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano. La demanda en cuestión fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Sentencia núm. 023, dictada el siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Inconforme con dicho fallo, la referida señora de los Santos Solís interpuso un recurso de alzada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción, mediante su Sentencia civil núm. 319-2008-00122, de treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pronunció el defecto contra la parte apelada por falta de concluir, al tiempo de acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado. También ordenó el desalojo de la aludida señora Ana de la Rosa de los Santos Romano, así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la litis, o sea, la casa núm. 15, de la calle 27 de Febrero, en el municipio Vallejuelo, provincia San Juan.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida señora Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso un recurso de oposición contra la referida Sentencia núm. 319-2008-00122 ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción acogió el indicado recurso de oposición mediante la Sentencia núm. 319-2008-00252, rendida el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), procediendo a retractar el fallo emitido en apelación y a confirmar la Sentencia núm. 023, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.</p> <p>En vista del fallecimiento de la señora Venecia de los Santos Solís durante el transcurso del proceso, su hijo, Rafael Alonzo de los Santos, en calidad de continuador jurídico, impugnó en casación la Sentencia núm. 319-2008-00252, recurso que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la Sentencia núm. 888, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), esta alta corte casó por vía de supresión y sin envió la Sentencia núm. 319-2008-00252, dictaminando que recobraba su imperio la Sentencia núm. 319-2008-00122.</p> <p>En total desacuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando afectación en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho de defensa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 888, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana de la Rosa de los Santos Romano; y a la parte recurrida, señor Rafael Alonzo de los Santos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue rechazada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal. No conforme con la decisión de primera instancia, la señora Magalys Romney Díaz interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Contra la decisión rendida en apelación se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La decisión objeto del presente recurso lo es la dictada en primera instancia, esto es la Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Elsa Magalys Romney Díaz, y a la parte recurrida, Petter Otto Kart Howe.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario